103/2021

Esquel, 01 de diciembre de 2021.-

------VISTO:----------

------La aclaratoria requerida por el Dr. C. F. P. contra la sentencia definitiva N° 57/2021 CANO de fecha 18/11/2021.----------

------CONSIDERANDO:----------

------Sabido es, que la finalidad de la aclaratoria es corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido (art. 36 inc. 3° del C.P.C. y C), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

------El recurrente se notificó el 18/11/2021 por Serconex, de la sentencia definitiva cuya aclaratoria solicita y presentó el 23/11/2021 por lo que resultó tempestiva (conf. Art. 246 del CPCyC).----------

------Sin perjuicio de surgir de los considerandos respectivos y, en especial, del último párrafo del considerando 4.- titulado "Los daños materiales y morales individuales" que se dijo: "…condenar a la demandada al pago de una indemnización de $. 300 por cada mes de servicio deficientemente prestado y **por cada usuario del servicio…"** a fin de evitar futuros inconvenientes o confusiones como las marcadas por el Dr. P. dado que en la parte resolutiva nada se dijo al respecto, corresponde hacer lugar a la aclaratoria como se solicita.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E:----------

------1º) ACLARAR, el punto I.- de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N°: 57/2021 CANO, en el sentido que **donde dice**: "…haciéndose lugar a la misma por la suma de $. 300 por cada mes de servicio deficientemente prestado durante el período 1 de marzo de 2013 al 31 de mayo del 2013…", **debe decir:** "…haciéndose lugar a la misma por la suma de $. 300 para cada uno de los usuarios del servicio integrantes de la clase representada, por cada mes de servicio deficientemente prestado durante el período 1 de marzo de 2013 al 31 de mayo del 2013…".----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese, déjese nota marginal en la Sentencia Definitiva, registrada bajo el N°: 57/2021 CANO y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

GÜNTER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2021.- CONSTE.-